



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00326-01 P.T. No. 19.801

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MARVIN RAFAEL ESCORCIA BARANDICA.

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 4 de abril del año 2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor MARVI RAFAEL ESCOCIA BERANDICA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.00., a cargo de la demandada y a favor del actor según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-00326-01

Partida Tribunal: 19.801

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: MARVI RAFAEL ESCOCIA BARANDICA

Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER Y OTROS

Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES

Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **treinta** (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 4 de Abril del año 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2019-0326-01 y partida de este Tribunal Superior No. 19.801 promovido por el señor MARVI RAFAEL ESCOCIA BERANDICA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes, vigente desde el 16 de marzo de 2017, el cual se prorrogó automáticamente hasta el día 16 de marzo del año 2019, y que su terminación obedeció a una decisión unilateral e injusta por parte del empleador, solicitando igualmente se declare ineficaz la cláusula decima tercera del contrato de trabajo suscrito, en la cual se pactó un auxilio extra-salarial no constitutivo de salario, el cual en su sentir, cumple con los atributos de habitualidad, periodicidad y retribución del servicio lo cual le otorga connotación salarial, demandando finalmente se declare solidariamente responsable de los emolumentos laborales deprecados a la sociedad SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.

En ese orden de ideas, solicita el actor se condene a las demandadas al pago de sus prestaciones sociales, vacaciones y reliquidación de aportes a

seguridad social, como también al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto e indemnizaciones moratorias previstas en el artículo 65 del CST y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 y a la indexación de las condenas impuestas.

Sustenta sus pretensiones la parte demandante, indicando que entre el señor MARVIN RAFAEL ESCORCIA BARANDICA y la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, existió una relación contractual bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el cargo de médico general en las instalaciones de la IPS LA CERO de esta ciudad, relación laboral que se mantuvo en forma continua e ininterrumpida desde el día 16 de Marzo de 2017 al día 16 de Marzo de 2019, pactándose como remuneración la suma de \$2.469.000.00.

Señala la parte actora que por medio de sendos otrosíes, la demandada prorrogaba semestralmente el contrato de trabajo del actor por tres periodos iguales y simultáneamente se le comunicaba por escrito la terminación del contrato de trabajo a término fijo, último comunicado que se extendió el día 16 de Septiembre de 2018, donde se le informa al trabajador que su labor se realizaría hasta el día 15 de Marzo de 2019, indicando que el día 15 de Marzo de 2019, el Coordinador Médico de MI IPS N.S., le informó verbalmente al demandante que debía a presentarse a realizar sus labores el siguiente día, por cuanto estaba agendado para la prestación del servicio en la atención médica de los afiliados, entendiéndose así que el vínculo laboral se prorrogaba automáticamente, sin embargo, finalizada la jornada laboral del día 16 de Marzo de 2019, el aludido Coordinador informo verbalmente al señor MARVIN ESCORCIA, que la agenda de pacientes a su nombre, había terminado y por tanto no continuaría en sus labores, fulminando así el vínculo laboral.

De otro lado, señala el actor, que dentro del contenido del contrato de trabajo, se pacto un auxilio mensual de SEISCIENTOS DIECISITE MIL QUINIENTOS PESOS (\$617.500.00), por concepto de Auxilio extra-salarial, como retribución del servicio realizado, pagaderos mensualmente, sin que dicho factor salarial se hubiese incluido en el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, advirtiendo igualmente que la parte demandante no ha realizó la consignación por concepto de auxilio de cesantías en el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. comprendidas entre el dieciséis de Marzo de 2017 al día 16 de Marzo de 2019.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dio contestación a la misma en debida forma, aceptando la falta de pago de las acreencias laborales expuesta, oponiéndose sin embargo a la pretensiones de la demanda, exponiendo los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, respecto al pago de la liquidación

final del contrato de trabajo; informando que se evidencia claramente como la entidad intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia del derecho y prescripción.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 07 de abril 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa demandada MI IPS NORTE DE SANTANDER, a término fijo del 16 de marzo de 2017 a 15 de septiembre de 2017, con primera prórroga del 16 de septiembre de 2017 a 15 marzo de 2018, segunda prórroga del 16 de marzo de 2018 a 15 de septiembre de 2018 y tercera prórroga del 16 de septiembre de 2018 a 15 marzo de 2019, informándole que no sería prorrogado el contrato, cumpliéndose con la exigencia normativa artículo 46 del CST, y el contrato mismo en su tercera prórroga otrosí, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión sobre terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a término fijo y de su indemnización causada, con base en el artículo 46 CST y artículo 28 Ley 789 de 2002, conforme a lo considerado.

TERCERO: NEGAR la pretensión sobre la DECLARATORIA de ineficacia de la cláusula 13 del contrato de trabajo inicial sobre la cláusula extrasalarial, conforme a lo considerado.

CUARTO: NEGAR las pretensiones sobre pago de intereses sobre cesantías de la vigencia 2017, 2018, por haberse pagado con las nóminas de enero 2018 y enero 2019 con algún atraso, conforme a lo considerado.

QUINTO: NEGAR las pretensiones sobre pago de la prestación social prima de servicios correspondiente al primer y segundo semestre de 2017, y primer y segundo semestre de 2018, pagadas al actor conforme a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR a la demandada MI IPS NORTE DE SANTANDER a pagar las cesantías del lapso 16 de marzo al 31 diciembre de 2017 y vigencia 2018 por no haber sido consignadas ante fondo de cesantías en fecha 14 febrero de 2018, y las de 2018 en el año 2019 a 14 febrero, respectivamente, generándose por el primer impago sanción moratoria a partir del 15 febrero de 2018 a 14 febrero de 2019, y por las cesantías del año 2018, sanción moratoria del 15 febrero de 2019 a 15 de marzo de 2019, valor diario sanción \$82.330, sin prueba idónea sobre problemas o crisis financiera de la pasiva que le impidiera hacer el pago al actor en su oportunidad legal, conforme a lo considerado.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada MI IPS NORTE DE SANTANDER a pagar a favor del demandante por derechos laborales a la liquidación contractual los siguientes conceptos, sobre un salario base de \$2.469.900 periodo 16 de marzo de 2017 al 15 marzo de 2019, por:

- a. Vacaciones: \$2.469.900
- b. Prima de servicios proporcional 2019: \$521.423
- c. Cesantías 2019 proporcionales: \$521.423
- d. Intereses a las cesantías 2019 proporcionales: \$13.209

Total \$ 3.525.955

OCTAVO: CONDENAR a la empleadora MI IPS NORTE DE SANTANDER a pagar a favor del demandante las cotizaciones pagadas por suma inferior al real IBC o definitivamente no pagadas, en pensiones, así:

a. Sobre el 100% del IBC \$ 2.469.900 por los meses de marzo a octubre de 2017, enero y agosto de 2018.

b. Febrero de 2019 cotización deficitaria en \$27.441 para cubrir el 100% del IBC.

NOVENO: NEGAR la condena respecto de cotizaciones deficitarias y absolutas sobre seguridad social en salud y riesgos laborales, conforme a lo considerado.

DÉCIMO: CONDENAR por retribución económica del día 16 de marzo de 2019 el valor de \$82.330 indexados a la fecha de su pago efectivo.

DÉCIMO PRIMERO: SANCIÓN MORATORIA artículo 29 ley 789 de 2002, otrora artículo 65 CST, un día de sanción por valor de \$82.330 a partir del 16 de marzo de 2019 y por el lapso de 24 meses, o hasta antes en el evento de pagarse por el empleador en forma efectiva la obligación debida. De no hacerlo, a partir del día subsiguiente al mes 24, se generan intereses legales moratorios a la tasa que fije la Superfinanciera y hasta que pague la totalidad de los debido por prestaciones sociales incluida la seguridad social en pensiones, sin prueba idónea aportada que demuestre la imposibilidad financiera de su pago en la fecha de terminación del vínculo de los derechos del trabajador sobre prestaciones sociales, todo conforme a lo considerado.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENA en costas a cargo de la entidad pasiva MI IPS NORTE DE SANTANDER y a favor del actor, condena en costas a cargo del actor y a favor de la vinculada por responsabilidad solidaria SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S. A cargo del empleador, es decir MI IPS NORTE DE SANTANDER y a favor actor se fijan las agencias en derecho en el 5% del valor de las pretensiones objeto de condena; y a favor de SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S., \$ 1 millón de pesos. Fundamento artículo 365-1 del CGP y acuerdo PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que no existía duda respecto de la existencia del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes, advirtiendo en primer lugar, que el hecho de haber informado el Coordinador Médico al actor sobre el cumplimiento de turnos el día 16 de Marzo del año 2019, en modo alguno se configura como una decisión del empleador en prorrogar el vínculo laboral, pues la demandada cumplió con la exigencia legal de comunicar con la antelación debida y por escrito su decisión de no prorrogar el contrato suscrito, absolviendo a la demandada de la indemnización por despido solicitada.

Con relación a la cláusula extra salarial que por valor de \$617.500.00 se le cancelaba al actor, advierte el juzgador de primer nivel, que en el texto del contrato se precisó que era un reconocimiento por mera liberalidad del empleador y no por retribución del servicio (cláusula 12 y 13), lo cual no constituye remuneración directa ni indirecta por el servicio prestado, naturaleza del pacto que fue corroborada por el demandante en su interrogatorio de parte y que se ha reconocido por mera liberalidad, de tal suerte que bajo esos condicionantes, absolvió a la pasiva de la reliquidación de prestaciones, vacaciones y aportes a seguridad social solicitadas.

Con relación al pago de prestaciones sociales y vacaciones al trabajador, en ejecución del contrato de trabajo, señala el juzgador de primer nivel que en el interrogatorio de parte absuelto, el demandante acepta que se le cancelaron las primas de servicios correspondientes al año 2017, 2018 y los intereses a las cesantías del año 2017 y 2018, sin embargo, señala que no existe prueba que desvirtúe la negación indefinida planteada por la activa en torno al no pago de las vacaciones y cesantías, condenando a la pasiva al pago de dichas acreencias durante todo el periodo laborado y a la prima de servicios causada durante el año 2019.

Con relación a la sanción moratoria prevista en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1.990 y a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST señala textualmente el juzgador que *“no se probó por la parte demandada alguna situación extraordinaria, no se probó problemas financieros de tal estirpe que le hayan imposibilitado pagar en su oportunidad al demandante sus derechos, esa prueba es una prueba que debe ser idónea, en lo laboral pues hay libertad para de prueba, para el despacho aunque son legales, por ejemplo el testimonio, pues no es lo mismo el testimonio que el documento, un balance contable, un documento financiero o contable, que refleje la situación de la empresa en determinado momento histórico, donde no haya fluidez de caja, donde no tenga en verdad, eso lo que hay que probar, no hay prueba aquí de que no tenían ese dinero o esa capacidad de pago en ese periodo, que es un periodo importante de tiempo, al momento de causarse el derecho y tiempo subsiguiente, no hay prueba al respecto, entonces habrá condena a la sanción moratoria que establece la ley 50 de 1990 por el no pago de las cesantías”*

De acuerdo a la misma filosofía que es una presunción de mala fe que plantea la norma, de la misma estirpe del artículo 29 de la ley 789 el 2002 otrora 65 del Código Sustantivo del Trabajo, esa presunta mala fe por vía de excepción que plantea la norma, que puede ser desvirtuada con la prueba respectiva de que no pudo pagar, porque no pudo pagar al empleado, recordando que la obligación del empleador debe cumplirlas, no tiene por qué el trabajador asumir las responsabilidades del empresario y como no las asume, pues no debe perjudicarse en ningún momento, entonces por eso la condena y por esa misma razón y como no pagó tampoco los derechos a la finalización del contrato de trabajo, como no pagó las que señalaremos en la parte resolutive de la sentencia, esos derechos generan sanción moratoria a razón de un día salario por cada día de retardo, el valor del salario de la sanción es de \$82.330,

VI. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDADA-

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación, exclusivamente respecto a la condena derivadas de las sanciones moratorias concedidas por el primer nivel, señalando que partiendo de la base que las mismas no son de aplicación automática sino que es menester verificar si ha existido mala fe por parte del empleador, en el caso concreto, advierte la recurrente que “la realidad es

ampliamente conocida, convirtiéndose en un hecho notorio, la situación mencionada en la contestación de demanda, la cual se pudo acreditar con el interrogatorio del representante legal, que determina que la intervención de SALUDCOOP EPS en el año 2011 por presuntas irregularidades, fue en su momento conocida y publicada por medios de comunicación impresa, radial e inclusive de televisión, como consecuencia de ello se ha dicho que mi representada quedó con acreencias que superan los miles de millones, pues no se desconoce qué esta corporación nació de la mano de dicha EPS, de la que con el paso del tiempo tuvo que desligarse en aras de garantizar las obligaciones para con sus colaboradores y usuarios, se resalta que posteriormente para el año 2015 la operación de los usuarios fue entregada a EPS CAFÉSALUD, entidad que acrecentó la crisis financiera ante la falta de pago por los servicios prestados, aún con ese déficit, debemos manifestar que si bien se presentaron retrasos en el pago de acreencias laborales, en ningún momento obedeció a una actitud malintencionada por parte de mi representada, a fin de perjudicar o menoscabar derechos laborales del trabajador; por el contrario fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor, que por demás no se encuentra superada, sino que al contrario ha generado mayor perjuicio para nosotros como corporación en el cumplimiento de las obligaciones, ahora más con la liquidación de nuestro único cliente, que en este caso era MEDIMAS”.

Así mismo, señala la apoderada de MI IPS NORTE DE SANTANDER, que la crisis financiera de la entidad como revelador de buena fe en el no pago de prestaciones sociales, han sido acogidos por distintos despachos judiciales, absolviendo al empleador de tales condenas, solicitando a esta Corporación verificar que si bien es cierto se presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, de igual forma ella venía acompañada de algunos soportes documentales que acreditan que efectivamente existen motivos suficientes y razones de fuerza mayor para que mi representada no haya podido realizar en su totalidad el pago de las acreencias laborales, no solamente del demandante, sino de varios trabajadores de la empresa, solicitando la revocatoria de las sanciones moratorias impuestas.

VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Hechos Acreditados.

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la empresa demandada y el demandante señor Marvi Rafael Escorcía Barandica, vinculado mediante un contrato de trabajo a término fijo por el lapso de 6 meses desde el día 16 de Marzo de 2017 y que se prorrogó automáticamente por tres periodos iguales hasta el día 16 de Marzo del año 2019, para desempeñar el cargo de médico general.

Así mismo tampoco es tema de discusión que en ejecución del vínculo laboral, la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER, no consignó en el respectivo fondo las cesantías del actor correspondientes al año 2017 y 2018, adeudando a la finalización del contrato de trabajo además de dicho importe, las vacaciones por un total de \$2.469.900.00, prima de servicios del año 2019 por un total de \$521.423.00, cesantías del año 2019 por un valor de \$521.423.00, e intereses a las cesantías por un valor de \$13.209.00

Problema Jurídico

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el sub-examine, la omisión por parte de la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER en consignar las cesantías al fondo respectivo y no cancelar a la finalización del vínculo las prestaciones del actor, es una conducta amparada por alguna circunstancia que revista BUENA FE, que impida la condena por las sanciones moratorias consagradas los artículos 99 de la Ley 50 de 1.990 y 65 del CST, impuestas por el juzgador de primer nivel.

Así las cosas, se tiene que el Juez de primera instancia determinó que a pesar de que la empresa demandada alega la crisis económica del sector salud para exonerarse de la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de la demandante junto con la moratoria ante la falta de consignación y pago de las cesantías del 2017 y 2018 respectivamente, dicha excusa no puede ser tomada como un eximente de su responsabilidad al pago, ante el evidente retraso en el caso analizado y según los pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia.

A lo anterior, la apoderada judicial recurrente insistió, que es un hecho notorio la intervención de SaludCoop EPS, al igual que la de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, procesos que desencadenaron la crisis económica del sector salud y de las IPS adscritas, entre éstas la demandada, generando retrasos en el pago de las acreencias laborales, hechos que no pueden ser tenidos en cuenta como conductas de mala fe. Por dichas razones, consideró que la demora en el pago de las obligaciones laborales a favor de la demandante, se encontraban plenamente justificada, pues su actuación no obedeció a una actitud malintencionada a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, por lo tanto, se acredita la buena fe, solicitando para tal efecto, analizar la documental allegada con la contestación de la demanda.

Analisis de la conducta patronal para la aplicación de las indemnizaciones previstas en el art. 65 CST y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por no consignación oportuna de cesantías.

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece en su numeral tercero que *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*;

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática**. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. . «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos

veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

Ahora, debe precisarse que esta sanción opera no solo en los casos en que el empleador no realiza la consignación, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o parcial porque, por ejemplo, no tiene en cuenta el salario realmente devengado por el trabajador (sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la CSJ SL1451-2018).

La Liquidez de la Empresa.

Ahora, para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(…) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: “El trabajador puede participar

de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de “*la crisis económica del sector salud*” se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Caso en concreto.

Así las cosas, si la empresa demandada LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de las sanciones moratorias impuestas en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “*iliquidez o la llamada crisis económica*” lo afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales debidas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS, por cuanto, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dependía en del pago de sus servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión que **a pesar de la existencia notoria** de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la entidad demandada constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuyo objeto social difiere de la Entidad Promotora de Salud, no demostró durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, determinan si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados por la demandada, quien no allegó siquiera, los respectivos estados financieros, en sí, pruebas que logran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones prestacionales del actor, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además no sería admisible que el trabajador sufra el deterioro económico de la empresa, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales, pues como se advirtió, el contrato de trabajo se suscribió seis años después de la aludida intervención (16 de Marzo del año 2017), sin embargo, durante la ejecución del vínculo laboral omitió consignar sin ninguna justificación el monto de sus cesantías en la forma prevista en la Ley, omitiendo igualmente a la terminación del vínculo sufragar una parte de sus prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, no existe prueba si quiera sumaria de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó en precedencia, en principio la insolvencia del empleador no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria, ya que ésta por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas y claras que acrediten la Buena fe en la conducta del empleador.

De otro lado, y si bien con la contestación de la demanda se allegó la Resolución 1960 del 6 de Marzo de 2017 expedida por la Supersalud, por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados y se califican y gradúan las acreencias de SALUDCOOP, de dicho acto administrativo solo es factible verificar la concreta cuenta por servicios de salud, reclamados, pagados y reconocidos a MI IPS NORTE DE SANTANDER (acreencia No 20971, identificación: 807008301) en dicho proceso de liquidación, pero que en modo alguno puede considerarse como un reflejo de la situación económica de la empresa en ejecución del contrato de trabajo, sin que dentro del plenario existan elementos de juicio que revelen razones serias y atendibles por parte de la IPS demandada que justifiquen dicho retardo en el pago de las prestaciones sociales del actor.

Bajo estas consideraciones, es claro que los argumentos sostenidos por el Juez A quo para determinar la procedencia de las indemnizaciones moratorias a cargo de la IPS demandada, gozan de fundamentos jurídicos válidos, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable a la demandante.

Solución del Problema Jurídico.

Bajo estas consideraciones, esta Sala concuerda con la decisión adoptada por el Juez A quo toda vez, que las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe empresarial y como en el expediente no obran elementos que acrediten las razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe, en este caso, es procedente condenar a la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002 y la SANCIÓN MORATORIA del art. 99 de la Ley 50 de 1990, no queda camino diferente para la Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la demandante CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

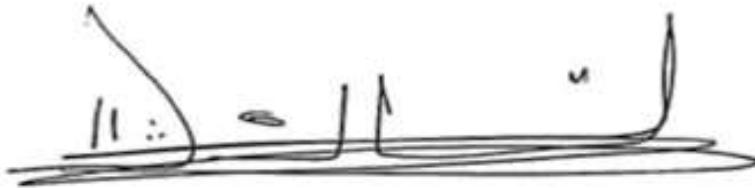
PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 4 de abril del año 2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor MARVI RAFAEL ESCOCIA BERANDICA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor del actor según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA